

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/20/2016.

**ACTORES:** GENARO VÁSQUEZ  
JIMÉNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN PABLO COATLÁN,  
MIAHUATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DIAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de junio de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con clave de identificación **JDCI/20/2016**, promovido por Genaro Vásquez Jiménez, Victoriano Ruiz Jiménez, Waldo Canseco Jiménez, Valentino Bautista Vásquez, Filiberto Jiménez Ruiz, Octavia Ruiz Jiménez, Carlos Bautista, Crescencio Hernández, Marciana Jiménez, Eliseo Ruiz, Juan Vásquez Juárez, Juliana Ruiz Canseco, Cirilo Ruiz, Bernardino Vásquez Juárez, Mariano Osorio, Cristina Juárez Jiménez, Hermelo Canseco Jiménez, Victoriano Jiménez, Juvenal Ruiz Ruiz, Esteban Martínez, Teófilo Ruiz Jiménez, Felicitas Ruiz Canseco, Emilia Jiménez Hernández, Dagoberto Martínez Jiménez, Teófila Santos, Aniceto Jiménez, Bartolomé Antonio Ruiz, Francisco Osorio Ramírez, Gregorio Vásquez Juárez, Presidente del Consejo de

Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales; Saúl Vásquez Jiménez, primer secretario; Moisés Jiménez Canseco, segundo secretario; Antonio Ruiz, presidente del comité de la Asociación de Padres de Familia de la escuela jardín de niños “Rafael Landívar”; Manuel Canseco Hernández, secretario; Reginaldo Ruiz Bautista, tesorero; Alicia Osorio Ramírez, presidenta del comité del centro de salud; Margarita Vásquez Martínez, Reina Martínez Jiménez y Griselda Hernández Ruiz, del comité de la tienda comunitaria número 53 de SEDESOL DICONSA; Cirilo Jiménez, representante de la escuela primaria Benito Juárez del Conafe Cañada; Amelia Teresa Jiménez Ruiz, coordinadora de la iglesia católica; Paciano Jiménez, Agustín Bautista Santos y Gordiano Jiménez, presidente, secretario y tesorero comité del módulo de maquinaria, del comité de la cocina nutricional comunitaria, Agustina Jiménez Canseco, y Reyna Martínez Ruiz, del Comité de la Cocina Nutricional Comunitario Barrio Oriente, Marcelina Juárez, escuela conafe Barrio Oriente; Eufrosina Canseco Ruiz, de la Organización de Café “Zapotecos del Sur”; Marciano Bautista, beneficiarias del programa Prospera; Paula Hernández, Lucía Bautista Cruz, Marcelina Ruiz, Margarita Ruiz, Engracia Hernández, Bonifacio Vásquez, Cristina María Jiménez Ruiz, Bautista Cruz Elena, Eloísa Canseco, Bautista Esperanza, Hernández Laurencia, Sara Jiménez Ruiz e Irene Martínez Jiménez; ciudadanos en general con derechos políticos reconocidos, Raúl Ruiz Jiménez, Adán Bautista Vásquez, Hipólito Canseco, Primitivo Jiménez, Faustino Jiménez Jiménez, Desiderio Jiménez Martínez, Melchor Santos, Valentino Jiménez Martínez, Leticia Canseco Jiménez, Godofredo Canseco Jiménez, Irlanda Canseco Vásquez, Osorio Jiménez Mariano, Porfirio Hernández, Juárez Aron, Ruiz Vilulfo, Vásquez Tranquilino, Bautista Juárez Marciano, Martínez Jiménez Edgar, Martínez Jiménez Julia, Osorio Jiménez Lucia,

Ruiz Bartolomé, Abel Bautista Juárez, Rogaciano Juárez Jiménez, Simplicio Jiménez Hernández, Fernando Jiménez Venegas, Leonor Canseco, Juárez Ruiz Verónico, Felipa Bautista, Jiménez Eugenio, Ruiz Paola, Ruiz María, Ruiz Nabor, Ruiz Ruiz Rubén, en su carácter de originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán; así como los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad ya mencionada con anterioridad; y los diversos comités de la Agencia Municipal, de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; donde reclaman del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la nulidad de la elección y nombramiento del Agente Municipal Onofre Jiménez, solicitando se ordene, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, que emita convocatoria para elegir al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el presente periodo 2016, y,

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.- Elección llevada a cabo por el Alcalde Constitucional de San Francisco Coatlán.** El día cuatro de diciembre del año dos mil quince, los habitantes de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, llevaron a cabo la Asamblea General para la elección de las autoridades de la citada agencia para el periodo dos mil dieciséis, siendo electo el ciudadano Rogaciano Juárez Jiménez, como Agente Municipal; asamblea que se llevó a cabo por los integrantes de la Alcaldía Auxiliar Constitucional del periodo dos mil quince.

**2.- Escrito presentado a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince el ciudadano Bellarmino Bautista, Alcalde Constitucional de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, solicitó una audiencia a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para plantear la acreditación del nuevo Agente Municipal de la comunidad en cita, siendo electo el ciudadano Rogaciano Juárez Jiménez.

**3.- Convocatoria emitida por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán.** El día quince de enero del año dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, en la convocatoria se propuso llevar a cabo la elección el día treinta de enero del año dos mil dieciséis.

**4.- Elección llevada a cabo por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán.** El día treinta de enero del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, siendo electo el ciudadano Onofre Jiménez, asamblea convocada por el Presidente Municipal de San Pablo, Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

**5.- Escritos presentados ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** El dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, los ciudadanos Rogaciano Juárez Jiménez, Simplicio Jiménez y Fernando Jiménez Venegas, presentaron escrito ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestando solicitar la intervención de la Secretaría, ante el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de que el referido presidente, pretende nombrar Agente Municipal en la comunidad de San Francisco Coatlán.

Así mismo, con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, volvieron a presentar escrito a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando su intervención, para convocar a las partes, (la autoridad del Municipio de San pablo Coatlán y, la Agencia de San Francisco Coatlán), a fin de que se dé fecha y hora para una asamblea general y se apruebe el nombramiento del Agente Municipal de San Francisco Coatlán.

**6.- Acta de acuerdo realizada en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** El día primero de marzo del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Juntas de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se acordó, que de las peticiones de fecha dieciséis y veintidós de febrero, se dejaron a salvo los derechos de la Agencia de San Francisco Coatlán, Municipio de San pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para ejercitarlos ante el Tribunal competente.

**7.- Escrito de inconformidad.** El once de marzo del dos mil dieciséis, los ciudadanos Genaro Vásquez Jiménez y otros, presentaron en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de inconformidad, planteando la nulidad de la elección y nombramiento del Agente Municipal Onofre Jiménez, impuesto por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

**8.- Radicación de cuaderno de antecedentes.** El once de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por los ciudadanos Genaro Vásquez Jiménez y otros, recibió los autos, ordenando formar el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./49/2016, y turnarlo al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, integrante de este cuerpo colegiado a efecto de

que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

**9.- Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado.** El veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el citado Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió el cuaderno de antecedentes, propuso que se formara Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**10.- Reencauzamiento.** El veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dar trámite al cuaderno de antecedentes, como Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al advertir que lo reclamado por los actores encuadra dentro de los supuestos de procedencia del Juicio referido, el cual quedo registrado con la clave **JDCI/20/2016.**

**11.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** Mediante proveído de quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió el presente juicio, así mismo ordenó deducir copia certificada de la demanda presentada con sus respectivos anexos y remitirlas a la autoridad responsable a efecto de que realizará el trámite de publicidad, así como que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**12.- Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por proveído inmediato anterior y, se le tuvo a Onofre Jiménez, reconocida su personalidad, como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, señalando domicilio para oír acuerdos y recibir notificaciones, así mismo, se solicitó en vía de colaboración, al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, diversos documentos a efecto de integrar el presente expediente.

**13.- Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

**14.- Turno de autos.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicarla en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**15.- Sesión pública.** Por proveído de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señalo las diecisiete horas de esta propia fecha para llevar acabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, Fracción I; y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Genaro Vásquez Jiménez y otros, por el que reclaman del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la nulidad de la elección y nombramiento del Agente Municipal Onofre Jiménez, solicitando se ordene, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, que emita convocatoria para elegir al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el presente periodo 2016.

**Segundo. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que basan

la impugnación, los agravios que les causan, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por Genaro Vásquez Jiménez y otros, quienes promueven como ciudadanos, y tienen interés jurídico suficiente para ser valer el presente medio, puesto que a su juicio el acto que le reclaman a la responsable, les causa una lesión en su derecho político electoral, violando su sistema normativo interno, puesto que no se ha llevado a cabo alguna, para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca. Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. EL ANALISIS DE LA LEGITIMACION ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**<sup>1</sup> De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>2</sup>

**c) Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones.

---

<sup>1</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Numero 10, 2012, páginas 18 y 19.

De las imágenes insertas en la demanda, obra copia simple de un acuse presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con sello de recibido el dieciséis de febrero de la presente anualidad, del análisis del mismo se constata que los actores hacen valer diversos hechos que a su juicio vulneran sus formas propias de elección, solicitando a los representantes de la referida Secretaría, intervengan ante el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito, Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de que por intereses particulares argumenta que él va a designar al nuevo Agente Municipal de San Francisco Coatlán, así mismo, obra un acuse con sello de recibido el veintidós de febrero de la presente anualidad, solicitando a la referida Secretaría, girar órdenes a quien corresponda, para que se lleve a cabo la elección y puedan elegir a sus autoridades de manera consiente y libremente, por lo tanto, se llega a la conclusión, de que no han obtenido una respuesta a las manifestaciones de inconformidad, que plantearon en un primer término, no obstante, de que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la elección de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, ello en virtud de que a decir de los actores, nunca se ha llevado a cabo una asamblea.

Ahora bien, en un primer instante se puede decir que la presentación del recurso fue extemporánea, sin embargo, se toman en cuenta los escritos presentados los días dieciséis y veintidós de febrero de la presente anualidad, sin que la autoridad haya podido conciliar tal situación y es por ello que la omisión se sigue actualizando de momento a momento, hasta en tanto no se dé contestación a las inconformidades planteadas.

Por lo que, al tratarse de manifestaciones para controvertir respecto de una elección de Agente Municipal, en donde se le

tiene que dar certeza a los ciudadanos respecto de la persona que está a cargo de la administración de la misma, corresponde a esta autoridad atender las inconformidades, aun cuando, lo hubieren planteado fuera del plazo de los cuatro días que señala la ley procesal electoral.

Por tanto, al tratarse de ciudadanos de una comunidad en el que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno, es claro, que no conocen las reglas procesales que se deben de observar para la interposición de un medio de impugnación, tan es así, que el escrito de inconformidad no lo denominan con el nombre de algún recurso del catálogo que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Puesto que dicho plazo solo se puede aplicar para las circunstancias ordinarias, en el caso, estamos en presencia de ciudadanos de una comunidad que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, en efecto, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

La norma en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y

Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación estatal, en este caso, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, a los pueblos indígenas y sus integrantes deben tomarse en consideración sus usos y costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite auto adscribirse como miembros de ese grupo social.

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas, deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, lo cual es, además, congruente con la finalidad de la disposición constitucional pues con la misma se pretende hacer compatible, en la medida de lo posible y dentro de los parámetros de la Carta Magna, la impartición de

justicia con la cultura y cosmovisión indígena, de tal suerte que estos justiciables no perciban a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno.

De igual forma, la disposición en cita procura que el juzgador esté en posibilidad de analizar los alcances de las normas indeterminadas y abstractas, dispuestas por el legislador para la generalidad de los casos, cuando están involucrados indígenas, cuyas conductas y comportamientos responden a sus propias tradiciones y costumbres, así como a las particulares condiciones en que desarrollan su vida, que no necesariamente son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador puesto que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar lo previsto en el artículo 82, de la ley procesal electoral, ante tal situación, en el caso concreto los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, se debe de sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, el deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30, del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del propio convenio (entre los cuales están las prerrogativas ciudadanas de participación política).

En el caso específico, la Agencia de San Francisco Coatlán, se localiza en el Municipio San Pablo Coatlán y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -96.771944.

Latitud (dec): 16.186944.

La localidad se encuentra a una mediana altura de 1580 metros sobre el nivel del mar.

#### **Población en San Francisco Coatlán**

La población total de San Francisco Coatlán es de 1327 personas, de cuales 637 son masculinos y 690 femeninas.

#### **Edades de los ciudadanos**

Los ciudadanos se dividen en 714 menores de edad y 613 adultos, de cuales 87 tienen más de 60 años.

### **Habitantes indígenas en San Francisco Coatlán**

2 personas en San Francisco Coatlán viven en hogares indígenas. Un idioma indígena habla de los habitantes de más de 5 años de edad 1 persona. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 0, los de cuales hablan también mexicano es 1.

### **Estructura social**

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 1 habitantes de San Francisco Coatlán.

### **Estructura económica**

En San Francisco Coatlán hay un total de 281 hogares.

De estas 278 viviendas, 203 tienen piso de tierra y unos 22 consisten de una sola habitación. 273 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 265 son conectadas al servicio público, 269 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 0 viviendas tener una computadora, a 3 tener una lavadora y 29 tienen una televisión.

### **Educación escolar en San Francisco Coatlán**

Aparte de que hay 130 analfabetos de 15 y más años, 13 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 129 no tienen ninguna escolaridad, 425 tienen una escolaridad incompleta. 114 tienen una escolaridad básica y 35 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 58 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 5 años.<sup>3</sup>

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de la comunidad que cumplan con el plazo que establece la norma electoral en el estado, pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el reconocimiento al

---

<sup>3</sup> <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Pablo-Coatlan/San-Francisco-Coatlan/>

derecho de acceso pleno a la jurisdicción del estado de las comunidades indígenas, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Su finalidad es no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la constitución y por el legislador.

Por su parte, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, prevén que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad (dentro de los cuales se encuentran los integrantes de comunidades indígenas) un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Por lo que la no presentación del escrito de demanda dentro de los cuatro días que por regla procesal refiere la ley electoral del estado, no se le puede aplicar al caso concreto atendiendo a las especificidades y características propias de la comunidad.

Ello es así, porque exigir la presentación oportuna del escrito de demanda, conllevaría a hacer patente que los miembros de las comunidades deben de saber las reglas procesales para incoar el juicio como el que nos ocupa.

Lo que resulta desproporcionado debido al grado de marginación y las desventajas sociales y económicas, atendiendo que las instalaciones de este tribunal se encuentran en la ciudad capital lo que se traduce en un desgaste físico y económico importante.

De ahí que negarles el carácter se considere un formalismo excesivo, pues como ya se precisó, en los asuntos que involucren a integrantes de comunidades indígenas los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible, de donde se encuentra justificado el plazo de la presentación de la demanda, atentos que el primer escrito fue presentado el dieciséis de febrero de la presente anualidad, mismo que la Secretaría General de Gobierno, atendió, no obstante que del contenido del mismo se advierte la inconformidad de los ciudadanos en contra de la elección de su Agente Municipal de la comunidad denominada San Francisco Coatlán, perteneciente al municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero interesado.** Esta autoridad reconoce como tercero interesado en este juicio al ciudadano Onofre Jiménez, quien promueve con el carácter de Agente Municipal de la comunidad de San Francisco Coatlán perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado resulta ser Onofre Jiménez, como lo acredita con el nombramiento expedido por el ciudadano Abraham López Martínez, Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual cumple con el requisito antes mencionado.

**Tercero. Suplencia de la queja y precisión del acto**

**impugnado.** Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4, apartado 1, y 12, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas en donde se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y anti formalista tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales económicas o sociales.

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ellos cause a su afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, tal como se advierte en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.<sup>4</sup>**

La pretensión toral de los actores, consiste en que se declare la invalidez del acta de Asamblea de las Autoridades Auxiliares de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán de Miahuatlán, Oaxaca, llevada a cabo el día treinta de enero de dos mil dieciséis, en atención a la convocatoria emitida por el Honorable Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, con fecha quince de enero de dos mil dieciséis; así mismo, aducen que el día cuatro de diciembre del dos mil quince, la comunidad de San Francisco Coatlán, eligió a sus autoridades, por lo que este Órgano Jurisdiccional también versara sobre la legalidad de su elección.

La causa de pedir, la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

**1. La nulidad de la elección y nombramiento del Agente Municipal Onofre Jiménez.** Solicitando se ordene, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, que emita convocatoria para elegir al Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el presente periodo 2016, en virtud de que nunca ha habido asamblea ni convocatoria, para llevar a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades de la citada agencia y, ha sido impuesto por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, violando sus sistemas normativos internos.

**2. La validación de su elección y nombramiento del Agente Rogaciano Juárez Jiménez.** En virtud de que el pueblo de San Francisco Coatlán, llevó a cabo la asamblea el día cuatro de diciembre del año dos mil quince y, con diferentes escritos

---

<sup>4</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

dirigidos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, han solicitado su acreditación, pues la comunidad referida se rige por usos y costumbres.

La Litis en el presente caso se constriñe a determinar la legalidad de las asambleas, la primera de ellas de cuatro de diciembre del año dos mil quince, llevada a cabo por el alcalde auxiliar de la Agencia de San Francisco Coatlán y, la segunda de treinta de enero del año dos mil dieciséis, llevada a cabo por la autoridad municipal de San Pablo Coatlán y, si fueron realizadas apegadas a las formas propias de elección de la comunidad de San Francisco Coatlán, del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

**Cuarto. Marco normativo.** Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección de Agente Municipal de la comunidad de San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

A.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**C.- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,**

**garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

D.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos lo siguiente:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos

para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes y, a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios

generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes y, aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

**El mismo numeral prevé en su último párrafo que, en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

- 1.- Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.
- 2.- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- 3.- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.
- 4.- Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales es preciso el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que las elecciones bajo su sistema normativo interno, debe ser respetado, esto es, que las elecciones de sus autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del

ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que, en nuestro estado de Oaxaca, existe una pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y en su mayoría solo las instituciones internas de estas comunidades, por ello el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

**Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

**Quinto. Metodología de análisis.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar en principio, el acta de asamblea llevada a cabo el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, por el Alcalde Auxiliar Constitucional de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, posteriormente se analizara el acta de asamblea llevada a cabo el día treinta de enero del año dos mil dieciséis, por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

**Sexto. Estudio de fondo.** En el caso, los actores reclaman del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán Miahuatlán, Oaxaca, la imposición del Agente Municipal Onofre Jiménez, violando así, su sistema normativo interno, por ende piden la nulidad de la elección de fecha treinta de enero de la presente anualidad, y la validación y reconocimiento de su elección llevada a cabo el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, y la acreditación de Rogaciano Juárez Jiménez, como Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Oaxaca.

Al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, manifestó en lo que interesa lo siguiente: que la elección del día treinta de enero es apegada con los sistemas normativos internos, de San Francisco Coatlán, Oaxaca, resultando electo el ciudadano Onofre Jiménez.

En el caso planteado, esta autoridad va a determinar, cuál de las actas respeta el sistema normativo interno de la comunidad en estudio o si ninguna de ellas se ajusta a dicho procedimiento, para lo cual, se tendría que ordenar realizar nuevas elecciones, salvaguardando en todo momento el derecho de los ciudadanos de la comunidad a elegir a sus autoridades, siendo un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en lo que prescribe la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, es necesario contextualizar el procedimiento que tiene la comunidad en cuestión para realizar su asamblea electiva.

**Así de las documentales que obran en autos constan copias certificadas de las actas de elecciones, realizadas en los años: dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; del análisis comparativo de las documentales en cuestión, se puede determinar el procedimiento de elección que han seguido los habitantes de dicha comunidad para elegir a sus autoridades.**

De donde se infiere que las formas propias de elección de dicha comunidad en esencia son las siguientes:

a) Que la autoridad facultada para presidir la asamblea para elección de acuerdo a los usos y costumbres de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, es el Agente Municipal en turno, así mismo, él es el encargado de instalar la citada asamblea.

b) El orden del día de la Asamblea es el siguiente:

- 1.- Pase de lista de asistencia.
- 2.- Verificación legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de oficio de comisión por el Honorable Ayuntamiento.
- 4.- Nombramiento de la mesa de los debates.
- 5.- Nombramiento de las autoridades municipales para el periodo en turno; consistente en el nombramiento del Agente Municipal propietario, nombramiento del Agente suplente, nombramiento del tesorero, nombramiento de dos secretarios
- 6.- Nombramiento de la alcaldía auxiliar para el periodo en turno; consistente en el nombramiento del alcalde auxiliar constitucional, nombramiento del primer suplente, nombramiento del segundo suplente, nombramiento de un secretario.
- 7.- Lectura y firma del acta correspondiente
- 8.- Clausura de la Asamblea.

c) La asamblea general se realiza en el mes de octubre de cada año, a las diez horas, participando un promedio de doscientos sesenta y cinco y trescientos dieciséis ciudadanos.

d) El lugar que acostumbran para celebrar la asamblea para elegir a sus autoridades, es en las instalaciones de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Oaxaca.

e) En la asamblea general, las autoridades se eligen por ternas, y por votación durando en el cargo un año.

f) El Agente Municipal en turno, instala la asamblea y, da lectura al orden del día, lleva a cabo el pase de lista de los asistentes, posteriormente procede a la elección de la mesa de los debates, ya que dichos integrantes, serán los encargados de llevar el siguiente orden del día, la forma de elegir a los integrantes de la mesa de los debates, es en forma directa.

g) Una vez elegida la mesa de los debates, se procede a la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, que se lleva a cabo por ternas, primeramente, para la autoridad y, posteriormente se procede a las del cabildo de la alcaldía auxiliar.

h) Finalmente se firma el acta de asamblea, por la autoridad Municipal de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, inmediatamente después, la firman los integrantes de la mesa de los debates, posteriormente las autoridades municipales electas y por último la autoridad auxiliar constitucional electa.

Así, del acta constitutiva de asamblea de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, presentada por los actores con su escrito de demanda, donde fue electo el ciudadano Rogaciano Juárez Jiménez, por la comunidad de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán,

Distrito Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciséis, tenemos lo siguiente:

Que dicha asamblea la instalaron y la llevaron a cabo los integrantes de la Alcaldía Auxiliar Constitucional, de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, los ciudadanos Bellarmino Bautista, Florencio Hernández, Ranulfo Bautista e Isaí Jiménez Ruiz, propietario, suplentes y secretarios respectivos.

El acta de elección, contiene las firmas de las personas que en ella intervinieron y sellos de los comités de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

Por lo tanto, no se puede tener como válida la asamblea, ello porque dentro del procedimiento que tiene la comunidad de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, se encuentra propiamente, que la autoridad saliente, son quienes instalan y conducen el desarrollo de la asamblea hasta la integración de la mesa de los debates, no como se realizó en el caso a estudio, pues no se observó el procedimiento que por costumbre tienen los ciudadanos de la comunidad para elegir a su autoridad, de los autos no se advierte que la asamblea general haya cambiado su forma de elegir a su agente municipal.

Así mismo, los actores no manifiestan por qué el alcalde auxiliar constitucional llevó a cabo la asamblea y no la autoridad saliente, siendo estos los ciudadanos Juan Ruiz, Agente Municipal; Delfino Ruiz, Agente suplente; Eduardo Hernández Ruiz, Secretario, y Teófilo Ruiz Jiménez, Tesorero, Autoridad Municipal de la Agencia de San Francisco Coatlán, Oaxaca, correspondiente al periodo dos mil quince.

Por lo que se concluye, que la autoridad saliente debió llevar a cabo la citada asamblea y no la alcaldía auxiliar, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el acta de elección cuenta con los sellos de los comités de la citada comunidad, que a decir de los actores participaron en la asamblea y, cabe hacer mención que estos comités no son autoridades competentes para llevar a cabo la asamblea, además que en las asambleas pasadas no es necesario que la acta de elección lleve los sellos de los comités de la citada agencia.

Por tales consideraciones, no se le puede ordenar a la autoridad señalada como responsable que le otorgue el nombramiento de Agente Municipal al ciudadano Rogaciano Juárez Jiménez, porque, la autoridad que tiene que realizar la elección, debe de ser la que por costumbre de la comunidad lleva la asamblea o en todo caso someter a consulta de los ciudadanos el cambio de formas propias para elegir a sus autoridades.

Por otra parte, respecto del acta de asamblea de treinta de enero de la presente anualidad y, exhibida por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; por lo que a juicio de esta autoridad, en esencia les asiste la razón a los actores, quienes afirman que la asamblea electiva referida, no se respetaron los usos y costumbres propios de su comunidad para elegir a sus autoridades, y los procedimientos que establece el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, esto es así, porque efectivamente del material probatorio que obra en autos, se constata que la asamblea impugnada no se llevó a cabo acorde a las formas propias de elección de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

Tomando en cuenta que de las actas levantadas en la elección de autoridades de la citada agencia de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, la comunidad tiene sus formas para desarrollar su elección, procedimiento que no se respetó en la elección llevada a cabo el treinta de enero del presente año, de donde, las autoridades que están a cargo de preparar y desarrollar la misma, tienen que respetar el procedimiento que tiene la comunidad para elegir a su autoridad. Resulta aplicable por analogía la tesis CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.<sup>5</sup>

Por lo que al tratarse de una comunidad que elige a su autoridad bajo el sistema normativo interno, la máxima autoridad es la asamblea, quien es la encargada de tomar las decisiones y en todo caso la que puede modificar sus reglas o procedimientos de realización de la elección, sin embargo, del contenido del acta de asamblea no se advierte que se haya sometido a votación de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea, quienes en todo caso podrían realizar las

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

modificaciones de las reglas de su procedimiento de elección, es decir, no consensaron si modificaban la forma de elegir a sus autoridades.

Esto es así, toda vez que la asamblea comunitaria de elección, se constituyó con bases determinadas por una autoridad distinta a la indicada en el régimen consuetudinario aplicable, de donde, es evidente que se conculcaron diversas reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad, porque es notable que no se instaló la mesa de los debates, que es el organismo interno quien propiamente lleva a cabo el desarrollo de la asamblea general comunitaria, por tanto, las autoridades que llevaron a cabo la asamblea electiva de treinta de enero de la presente anualidad trastocaron los usos y costumbres de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, al desaparecer a una institución como es la mesa de los debates, que en la comunidad de San Francisco Coatlán, es la encargada de presidir la asamblea general de elección de las autoridades internas.

La autoridad responsable tampoco aduce, porque ellos llevaron a cabo la asamblea y, no la autoridad saliente siendo estos los ciudadanos Juan Ruiz, Agente Municipal; Delfino Ruiz, Agente suplente; Eduardo Hernández Ruiz, Secretario, y Teófilo Ruiz Jiménez, Tesorero, Autoridad Municipal de la Agencia de San Francisco Coatlán, Oaxaca, correspondiente al periodo dos mil quince.

Así tampoco, manifiesta porque no se eligió en la asamblea de treinta de enero de la presente anualidad, a los integrantes de la Alcaldía Auxiliar Constitucional, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la autoridad responsable no

anexa las firmas de los habitantes de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Oaxaca, participaron en la citada asamblea.

Por ello, es evidente que a ninguna de las partes contendientes, se le puede declarar la validez de la elección, en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, debido a que tratándose de sistemas normativos tradicionales, los usos y costumbres, son la forma en que los pueblos originarios aplican y observan al interior de sus comunidades su autodeterminación así como las elecciones hechas por su asamblea comunitaria, por lo que este Tribunal Electoral al realizar el análisis respecto a la dinámica empleada por la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de cuatro de diciembre del año dos mil quince, presentada por los actores en su demanda inicial: así como el acta de asamblea de treinta de enero del dos mil dieciséis y, exhibida por la autoridad responsable, no cumplen con los lineamientos de usos y costumbres con los cuales se rigen las elecciones en la comunidad originaria, debido a que la autoridad que debe presidir las elecciones de agente municipal, lo es el agente municipal en turno, precisando que en ambas actas la autoridad competente para darle validez a la elección recaía en el ciudadano Juan Ruiz, Agente Municipal del periodo dos mil quince, por lo que al omitirse este requisito esencial en ambas actas de elección en estudio, y demás analizadas en líneas anteriores, se ven transgredidos sus derechos de libre determinación, debido a que los pueblos originarios aplicaran sus propios sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales para la elección de las autoridades o representantes que ejercerán su gobierno interno dentro de un marco constitucional, mismo que decidirán sus formas de

convivencia y organización social, económica, política y cultural. Apoya a lo anterior, la tesis LXXXV/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**— De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.<sup>6</sup>

En esa tesitura, del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte que este Tribunal, desahogo todos los medios de información objetiva, que demostraron la existencia histórica de un sistema normativo interno, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de los pueblos originarios.

**Efectos de la sentencia.** Por lo que de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Se declara la invalidez del acta de elección de las autoridades del periodo dos mil dieciséis, en la Agencia

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2015>

Municipal de San Francisco Coatlán, municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de cuatro de diciembre del año dos mil quince; presentada por los actores en su demanda inicial y, en consecuencia, se dejan sin efectos los nombramientos efectuados a los ciudadanos que salieron electos en esa asamblea.

2. Se declara la invalidez del acta de asamblea de las autoridades de San Francisco Coatlán, Oaxaca, de treinta de enero de dos mil dieciséis, presentada por la Autoridad Responsable, y, en consecuencia, se dejan sin efectos los nombramientos efectuados a los ciudadanos que salieron electos en esa asamblea.

Así mismo, se ordena a la Secretaría General de Gobierno, deje sin efecto, el registro y credencialización de las autoridades municipales, que fueron elegidas en la asamblea de treinta de enero del presente año, **dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación del presente proveído, así dicho cumplimiento deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que de cabal cumplimiento al mismo, exhibiendo la documentación correspondiente.

3. En tanto, se lleve a cabo la elección del Agente Municipal, de San Francisco Coatlán, se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, de Miahuatlán, Oaxaca, nombre y expida el nombramiento provisional de **encargado de la administración** quien deberá ser originario de la citada comunidad, debiendo contribuir a la paz social de dicha agencia y el que fungirá hasta que se nombre Agente que resulte electo en la asamblea que se lleve a cabo.

4. En el caso, de conformidad con lo que establece la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Oaxaca, es facultad del ayuntamiento de San Pablo Coatlán, de Miahuatlán, Oaxaca, convocar a la elección de agente municipal o de policía, **sin embargo**, al quedar evidenciado que el máximo órgano del municipio, no dio cumplimiento con lo que ordena la citada ley orgánica ni el sistema normativo interno de dicha comunidad; en este estado de cosas, por mandato constitucional y legal, y con fundamento en los artículos 2, Base A, fracción III del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción XLIV y 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **se ordena** a los integrantes del Consejo General por conducto del consejero Presidente y a la Directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del siguiente en que se le notifique la presente determinación, lleve a cabo todos los actos necesarios y, eficaces para **convocar y realizar** la asamblea electiva de Agente Municipal de la comunidad San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, valide la elección y declare Agente Municipal de la citada agencia, para fungir en el año que transcurre, siguiendo los lineamientos dados en la presente sentencia, garantizando una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria, de tal forma que puedan participar todas las ciudadanas y ciudadanos. Así mismo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá de informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas, a que ello ocurra.

Con fundamento en el artículo 26, fracción XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, dígasele al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que para realizar las acciones ordenadas por este Órgano Jurisdiccional, puede solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública, federal, estatal y municipales, a efecto de garantizar el desarrollo de la asamblea electiva ordenada por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Apercíbaseles a los integrantes del Consejo General y a la directora de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Interno, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se le impondrá una de las medidas de apremio que establece el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5. Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán Oaxaca, coadyuve y facilite todo documento que sirva de apoyo para llevar a cabo la elección de Agente Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, y una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, valide la elección, y declare Agente Municipal, en términos del artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, expida el nombramiento de Agente Municipal a favor de quien resulte legalmente electo.

Apercíbasele que, en caso de incumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

6. Por otra parte, en virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre las diversas facciones en conflicto, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de la autoridad que tiene que administrar la agencia municipal de San Francisco Coatlán, en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes de la citada comunidad, tanto en los actos previos como en la elección.

Así también, visto de que en dicha comunidad existe conflictos derivados con la elección del Agente Municipal, a las propias autoridades vinculadas se les ordena para que continúen agotando las medidas conciliatorias para la elección del próximo Agente Municipal de la Agencia de San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, dada la cercanía de su elección, con la finalidad de preservar la paz social, de la comunidad.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, mediante oficio a las autoridades responsables y por correo certificado al ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, por conducto del síndico; a las

autoridades al Consejo General y a la Directora de Sistemas Normativos Internos, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

### **Resuelve**

**PRIMERO.** Se declara la invalidez del acta constitutiva de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del acta constitutiva de asamblea de treinta de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando SEXTO de esta determinación.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Gobierno, deje sin efecto, el registro y credencialización de las autoridades municipales, que fueron elegidas en la asamblea de treinta de enero del presente año, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, expida el nombramiento provisional al encargado de la administración de la Agencia Municipal, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a los integrantes del Consejo General por conducto de su Consejero Presidente y a la Directora Ejecutiva

de Sistemas Normativos Internos, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoquen y realicen la asamblea electiva de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca, en los términos que se establecen en el considerando SEXTO de este fallo.

**SEXTO.** Apercíbaseles a los integrantes del Consejo General y a la Directora de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de incumplimiento se le hará efectivo uno de los medios de apremio, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, expida el nombramiento respectivo al ciudadano o ciudadana que resulte legalmente electo, en términos del considerando SEXTO de esta determinación.

**OCTAVO.** Apercíbasele al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

**NOVENO.** Vincúlese a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la Agencia de San Francisco Coatlán, Municipio de San Pablo

Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

**DÉCIMO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, apartado 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 16, fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, formulo voto particular en contra de lo resuelto en la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente JDCI/20/2016, por las siguientes razones:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, impuso que se violaran en perjuicio de los pobladores de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca, el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, pues les privó a que, con base en sus instituciones, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pudieran elegir a las autoridades de su Agencia, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

En efecto, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional citado en la resolución que aprobó la mayoría, se tiene que en el derecho indígena se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate, tener un control permanente sobre su propio destino, que le permita imponer sus reglas de derecho interno, por encima de cualquier norma de derecho común que pudiera sostener una consideración en contrario, que pudiera traducirse en una asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

Por tal motivo, en esta clase de asuntos donde están inmersos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, resulta de trascendental relevancia tutelar "al máximo" la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones, siempre y cuando las determinaciones que asuman, respeten los derechos establecidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, pues de lo contrario las acciones desplegadas quedarían fuera de toda tutela jurídica.

De esa suerte, el estándar para analizar una problemática en materia indígena, no debe ser igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, aplicando un parámetro de regularidad constitucional sensible a tales particularidades en el que, desde luego, se consideren sus usos y costumbres, de manera congruente con lo establecido por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta incorrecta la consideración de la Mayoría del Pleno, en el sentido de invalidar la asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil quince, al no ser instalada y presidida por el Agente Municipal en turno.

Esto, ya que, si bien resulta cierto que según el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca, el Agente Municipal en turno instala y preside la asamblea de elección, ello no es obstáculo para que la asamblea como "máxima autoridad comunitaria" en ejercicio de su libre determinación y ante una situación extraordinaria modificara su sistema normativo interno.

Lo cual en la especie aconteció, dado que de las documentales que obran en autos se desprende la minuta de trabajo de trece de noviembre de dos mil quince, misma que fue levantada ante el Subsecretario de Operación Regional y el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que las autoridades Municipales de San Pablo Coatlán y las autoridades auxiliares y habitantes de la Agencia de San Francisco Coatlán, se comprometieron a establecer la coordinación y comunicación interna con la finalidad de garantizar la paz social; además, se comprometieron a privilegiar el diálogo y la concertación para garantizar la buena relación entre el ayuntamiento y la agencia en cita; finalmente, los habitantes de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, solicitaron la revocación de mandato del Agente Municipal en turno, ante ello, la autoridad municipal manifestó que hicieran la petición por escrito para su remoción, y posteriormente, en sesión de cabildo tomarían la determinación correspondiente.

De este modo, se puede concluir que exigir que el Agente Municipal en turno, instalara y presidiera la asamblea de elección, implica la imposición de un formalismo que no es acorde con el derecho colectivo de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, dado que los habitantes de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, solicitaron previamente la revocación de éste, con lo cual se refleja la voluntad de esa comunidad de desconocerlo en su gobierno interno.

Así las cosas, resulta inexacto lo resuelto por la Mayoría del Pleno, respecto a que el Alcalde Auxiliar Constitucional no debió instalar y presidir la asamblea de elección, ello, porque los participantes de la asamblea comunitaria, en ejercicio de su libre determinación y derecho al autogobierno, tenían la

plena posibilidad en el desahogo de la misma de inconformarse con la actuación del Alcalde Auxiliar Constitucional, lo cual según se advierte del acta de asamblea no aconteció.

Ciertamente, en acciones como la emprendida en el presente asunto, es donde se advierte la fuerza y trascendencia de la comunidad, pues al no haber inconformidad con la actuación del Alcalde Auxiliar Constitucional, fueron sus propios integrantes quienes legitimaron la actuación de éste, y, en consecuencia, procedieron a designar a sus nuevas autoridades internas.

Por lo cual, esta autoridad jurisdiccional está obligada a respetar dicha determinación, conforme lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Suprema; ello, porque la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>1</sup> Lo cual en el presente caso sucedió.

En efecto, la asamblea comunitaria de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca, funciona como cohesionadora de la comunidad, ya que ante ella se desahogan los problemas internos y se toma todo tipo de decisiones; por ende, era necesario darle el peso específico que tradicionalmente merece, ante formalidades que pudieran traducirse en una merma de sus derechos de autodeterminación y autogobierno, pues ello iría en contra de los que expresamente mandata el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual cabe resaltar no significa que cualquier determinación que tomen sea absoluta, sino lo que se pretende decir, es que

---

<sup>1</sup> Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

debe analizarse cuidadosamente el tipo de decisiones que están en conflicto, a fin de determinar si éstas no terminan afectando de forma importante otros derechos de los miembros de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede sostenerse que los actos tomados por la asamblea comunitaria, hubiesen atentado contra los derechos humanos de sus integrantes, en específico el derecho universal al sufragio.

En primer lugar, porque son actos que no fueron controvertidos y, en segundo, porque de un análisis de las actas de asamblea de nombramiento de autoridades, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se desprende que el número de asistentes que han conformado la asamblea general comunitaria para nombramiento de autoridades oscila entre los doscientos sesenta y cinco y los treientos dieciséis asistentes.

De tal suerte que, si el número de asistentes de la asamblea de cuatro de diciembre del año dos mil quince, fue de doscientos setenta y cinco habitantes, ello se encuentra dentro del rango de participación. Por lo cual, se estima que no existe transgresión al principio de universalidad del sufragio.

Conforme a lo anterior, las aseveraciones de la Mayoría del Pleno, no tienen sustento jurídico, dado que tal y como se ha demostrado, resulta inexacto que se hubiesen dado las violaciones en las que apoyó su conclusión, pues para llegar a ello, realizó un análisis jurídico en el que aplicó de forma rígida normas comunitarias sin tomar en cuenta y considerar, en forma debida, el contexto y la situación extraordinaria en la que se encontraba la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, del acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil quince, se desprende que participaron diversas autoridades comunitarias, lo cual a mi juicio obedece

al esfuerzo de la asamblea general de dar validez a su decisión, ante la situación extraordinaria que permeaba en esa comunidad, consistente en el desconocimiento del Agente Municipal en turno y la subsecuente actuación del Alcalde Auxiliar Constitucional en la asamblea electiva.

Por tanto, se debió de dar la importancia que merece la participación de las autoridades comunitarias en la asamblea electiva, pues son autoridades que cuentan con el respaldo y respeto de la comunidad.

Por último, y en un aspecto meramente procedimental, obra en autos la “Diligencia de comparecencia espontánea del Ciudadano Rogaciano Juárez Jiménez” levantada en este tribunal el diecisiete de mayo del presente año, durante la cual exhibe como probanzas un disco versátil digital y una memoria usb, ambos conteniendo vídeos.

Probanzas que fueron desechadas, al no haber sido ofrecidas en los términos de ley. Lo cual a mi juicio es contrario a derecho, dado que las mismas debieron ser valoradas, pues con su desechamiento, una vez más dejaron de observarse las circunstancias específicas del caso, pues al haber sido ofrecidas por un habitante de una comunidad indígena, debió tomarse en consideración su situación cultural, académica, económica y, además, la del desconocimiento en cuanto al ofrecimiento de pruebas ante una autoridad judicial.

Es por ello que, lo procedente conforme a derecho debió ser requerir al oferente de la prueba, su perfeccionamiento, de conformidad con los artículos 14, párrafo 2 y 21, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Apoya lo anterior la Tesis de jurisprudencia número XXIX/2014, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 80 y, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.-.**

Por las razones dadas, la mayoría del Pleno de este Tribunal al resolver el presente asunto, debió considerar las circunstancias específicas del caso y todo aquello que atañe y beneficia a las comunidades y pueblos indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, y al tiempo, validar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil quince, ante la situación extraordinaria que permeaba en dicha comunidad indígena.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez  
Magistrado Presidente